

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ROSA ELVIA REY DE UMAÑA, ARGEMIRO CESPEDES UMAÑA, FIDUPREVISORA S.A NIT 860.525.148-5, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	50001-315-3002-2019-00278-00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 – Falta de Competencia; inciso 1° del artículo 16, inciso 2° y final del canon 139 e inciso 1° del 138 del Código General del Proceso.

JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.141 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.812.648 expedida en Guaduas Cundinamarca, obrando como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones

ANTECEDENTES:

1. Ante el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, formuló demanda de expropiación, manifestando fijar la competencia territorial para conocer en primera instancia el proceso, por su naturaleza y el territorio o jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de expropiación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 20 del C.G.P. y numeral 7° del Artículo 28 Ibídem.
2. Se admitió la demanda mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, dispuso la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-11482 de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del C.G del P., y ordenó la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis.
3. En fecha 10 de octubre de 2019 se realizó la entrega del depósito judicial a expensas del Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, por el valor del avalúo comercial corporativo aportado con la demanda por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MICTE (\$39.329.911).
4. En fecha 28 de noviembre de 2019 contestó la demanda la FIDUPREVISORA S.A NIT 860.525.148-5, vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA

DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN.

5. En fecha 03 de diciembre de 2019 se notificó personalmente la demanda a la señora ROSA ELVIA REY DE UMAÑA, sin contestación de la demanda.
6. En fecha 13 de enero de 2020 se aportó prueba de la notificación por aviso del señor ARGEMIRO CESPEDES UMAÑA.
7. En fecha 03 de febrero de 2020 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio adelantó la diligencia de entrega anticipada de la zona de terreno objeto de expropiación.
8. En fecha 03 de agosto de 2020 se registró la demanda de Expropiación en la anotación N° 24 de la matrícula inmobiliaria 230-11482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante el oficio N° 420 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio.
9. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 el despacho fijo fecha de la audiencia de peritos y sentencia para el 20 de mayo de 2020 a las 9:00 am, la cual no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia Covid 19.
10. Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020 el despacho fijo fecha de la audiencia de peritos y sentencia para el **11 de diciembre de 2020 a las 9:30 am**
11. Sin embargo, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020 el Juzgado 2 Civil Circuito de Villavicencio, declaró la falta de competencia de ese despacho para continuar conociendo del proceso de la referencia, conservando lo actuado, y remitiendo a los juzgados civiles de circuito de Bogotá aduciendo que la competencia se determina con base en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., en razón a que la actora está domiciliada en la mencionada ciudad.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, se puede inferir que el proceso de expropiación estipulado en el Título III Procesos declarativos Especiales, Capítulo I Expropiación, artículo 399 del C.G.P, corresponde a un proceso declarativo especial y se sujetará conforme se determina en el Libro III Sección primera "Procesos Declarativos" Título I Proceso Verbal, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 368 del C.G.P., que cita: "*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*"; si bien el proceso de expropiación es contencioso este corresponde a un declarativo especial con procedimiento especial y no a lo referido en el auto establecido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO donde señala que según el artículo 28 numeral 10 en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Es así como se procede a desglosar lo mencionado por su despacho, ya que se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; para estos efectos, según

clasificación doctrinaria¹ y jurisprudencial², instituyó los factores de competencia, en **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad; para cuya definición se establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados **foros** o **fueros** que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

(a). **Objetivo:** Atiende en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, en este caso de expropiación (*ratione materiae*), y además invoca respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)³.

(b). **Subjetivo:** Se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la **connotación especial** que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.

(c). **Funcional:** Se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

(d). **Territorial:** Se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

(e). **Conexidad:** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

Es así como, conforme a lo mencionado por su despacho respecto a que por prevalencia la competencia será el domicilio de la entidad pública y no la de la ubicación del predio objeto de expropiación; es pertinente mencionar que dentro del factor territorial compuesto por las nociones de **fueros** o **foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe atenderse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

“De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal el fuero es privativo, y será el domicilio de ésta.”

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

² Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

³ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.

El espíritu de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”⁴

En consecuencia, permito realizar una distinción de las clases de Fuero territorial, así:

1. **Fuero Principal o Personal:** Consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; en las demandas relacionadas con bienes reales, se puede válidamente presentarlas en el lugar de domicilio del demandado, o en el lugar donde están o se encuentran estos bienes.
2. **Fuero Real:** determina que el juez se rige por la ubicación de los bienes inmuebles o muebles que son objeto de proceso y donde ocurrió el daño antijurídico. Es decir, en este caso la competencia se determina por la ubicación de estos y no por el domicilio del demandado. Guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.
3. **Fuero Concurrente:** es subsidiario, sucesivo y se determina por elección del actor o demandante. Determina que en algunos casos el juez competente o de conocimiento se establezca a elección del actor o demandante.
4. **Fuero privativo:** Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio.
5. **Fuero general:** es el domicilio.
6. **Fuero especial:** se encuentra constituido por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye.

La Real Academia Española, describe a “privativos” como: “(...) *propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros*”⁵; por lo que al establecer el **carácter de privativo** de manera irresoluble en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P, no se halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 ibidem, según la cual, la calidad de las partes Fuero “*personal*” prima sobre el Fuero “*real*”, por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un factor subjetivo (*Se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio*), sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca. (*salvamento de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque sentencia AC140-2020*).

El inciso primero del artículo 27 C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del 30 ibidem, contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del “**Fuero subjetivo**”, concernientes a los juicios

⁴ Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 196 de 2001, cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁵ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el predio objeto de expropiación o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

En consecuencia, se acoge la posición del salvamento de voto de la sentencia AC140-2020, en cuanto a que las reglas de “competencia” que se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el “territorial”, y que, por ende, la salida hermenéutica (interpretación) contenida en el artículo 29 del C.G.P no resulta aplicable, surge una verdadera contradicción cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa.

Que tratándose para este caso, de procesos en los que se ejercen derechos reales, es el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate el competente para conocer del juicio, Aplicación del numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, conforme a lo estudiado en la sentencia AC 3291 del 14 de agosto de 2019 expedida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia; se declaró que el Juzgado que venía conociendo de la demanda de expropiación debía seguir conociendo de la litis, teniendo en cuenta que:

*“Si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir tal punto por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues si no lo hace la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la “**perpetuatio jurisdictionis**” que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros.*

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo que quiere decir que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejusdem, a cuyo tenor la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso». (resaltado y subrayado fuera de texto).

De esta manera, puede existir fuero personal o fuero real en los cuales el demandante puede elegir si presenta su demanda en el lugar donde ocurrió el hecho generador de la responsabilidad o en el lugar donde tiene el domicilio el demandando; siendo por razones prácticas más aconsejable, en el lugar donde están ubicados los bienes, y más aun teniendo en cuenta que la demanda se encuentra notificada y la parte demanda no disienta de las actuaciones ya adelantadas.

Adicionalmente, es claro que la competencia no variara exclusivamente por la intervención de personas con fuero especial, de tal manera que en el presente caso no se está frente a una situación de absoluta irrenunciabilidad “de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros” por motivos de utilidad pública u otros, ni hay restricción para que opere el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* – Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla

hasta el final.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el predio objeto de expropiación, respetándose, además, la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el proceso, la preclusión, la comodidad y el interés del particular demandado; por lo que al inclinarse su despacho por el numeral 10 del artículo 28 citado, que atribuye la competencia para conocer los procesos de expropiación a los jueces del domicilio de la entidad pública, imponen al demandado, quien en algunas ocasiones si no es en todas, es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, que coincide con el lugar de ubicación del inmueble objeto de expropiación, con todas las desventajas económicas y logísticas para acceder a una defensa efectiva y a un debido proceso.

Además, se está de acuerdo en que al requerir la adquisición de predios de naturaleza privada en el corredor vial Villavicencio – Yopal, por utilidad pública e interés social, se presume que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona de influencia donde se encuentra ubicado el predio objeto de expropiación, y en consecuencia en el circuito donde se surtirá la actuación judicial, de manera que no tendría que incurrir en mayores costos (economía procesal) para culminar el proceso, por cuanto solamente resta adelantar la audiencia de peritos y sentencia programada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020 para el 11 de diciembre de 2020 a las 9:30 am .

Por último, se si aceptara la interpretación que se le da al numeral 10° del artículo 29 del C.G.P., consagra un “*factor de competencia*” no un fuero o foro dentro del “*factor territorial*”, la norma, entonces, desconoce la tradición legislativa patria, así como la trayectoria jurisprudencial y doctrinaria en la materia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de la falta de competencia de ese despacho para continuar conociendo del proceso de la referencia, conservando lo actuado, y remitiendo a los juzgados civiles de circuito de Bogotá aduciendo que la competencia se determina con base en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P; siendo además que no estamos inmersos en una situación de absoluta irrenunciabilidad frente a los mencionados foros o fueros, y además por cuanto solamente resta adelantar la audiencia de peritos y/o la sentencia ya programada por su despacho para el 11 de diciembre de 2020.

Atentamente,



JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO

C.C. No. 39.812.648 de Guaduas.

T. P. No. 134.141 del Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de octubre de dos mil veinte
Expediente 500013103002 2012 00278 00

1. Para todos los efectos que corresponda, obre en autos el oficio, junto con sus anexos, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante el cual se acredita la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230- 11482.

2. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso y para los fines señalados en auto de 14 de febrero de 2020¹. Para el efecto, se cita a la hora de las **9:30am del día 11 de diciembre de 2020**, cuando se interrogará a los peritos que elaboraron el avalúo allegado al presente trámite, en los términos del inciso primero del artículo 228 ibídem, y se dictará sentencia.

Se le recuerda que es obligatoria la comparecencia de los peritos a la audiencia programada, so pena de no dársele valor alguno al dictamen pericial presentado (inc. 1º, art. 228 CGP).

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales”* para, en esta situación especial, *“facilitar y agilizar el acceso de justicia”*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *“a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2.2. Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de las partes para que aporten sus datos completos de ubicación electrónica,

¹ 0150001315300220190027800 C1 Fs.1-256, pág. 374.

así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

2.3. Recuérdese a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretenden citar para efectos probatorios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 53 del **05-10-2020**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.



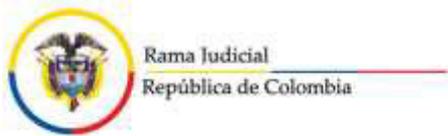
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119e9894f08fcc1af8c1e6701eab90c26fd0b7632d276171ffcb804bcefa93aa

Documento generado en 02/10/2020 01:21:11 p.m.

2019-0027800 RECURSO AUTO REMITE POR COMPETENCIA BTA

Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Mié 11/11/2020 11:27 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** parcal@parugp.com.co <parcal@parugp.com.co>; Gravamenes PARCAL <gravamenescajaagraria@parugp.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (438 KB)

2019-00278 recurso reposicion falta de competencia.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

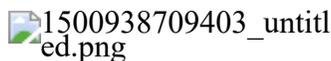
E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra ROSA ELVIA REY DE UMAÑA, ARGEMIRO CESPEDES UMAÑA, FIDUPREVISORA S.A NIT 860.525.148-5 , vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	50001-315-3002-2019-00278-00
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 – Falta de Competencia; inciso 1° del artículo 16, inciso 2° y final del canon 139 e inciso 1° del 138 del Código General del Proceso.

Respetados señores

adjunto el memorial del asunto para su radicación.

Cordialmente,


**JEIMY BIBIANA LOPEZ
TINOCO**

Abogado Predial

**Proyectos de Inversión Vial del
Oriente S.A.S**

La Rosita – Lote 3A Vereda

Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)